

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal Rad. 11001400305320210018100

*Procede el despacho a resolver la procedencia del llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del señor Oscar Emilio Cantillo Navarro, con base en las siguientes:*

Consideraciones:

*El llamamiento en garantía constituye una especie del género de intervención de terceros en el proceso, lo cual resulta indudable, ya que el legislador agrupó esta figura junto con la adhesiva y litisconsorcial, la principal, la denuncia del pleito, el llamamiento ex-officio, y la sucesión procesal, en el Capítulo II, del Código General del Proceso, al que denominó Litisconsortes y otras partes.*

*Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.*

*El artículo 64 del Código General del Proceso, prevé: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*En otros términos, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de “reversión” o “repetición” de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.*

*Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser condenado en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.*

*Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.*

*En el caso objeto de estudio se tiene que apoderado judicial del señor Oscar Emilio Cantillo Navarro, formuló llamamiento en garantía en contra de Compañía Mundial de Seguros, para que, en el evento de ser acogidas las pretensiones de la demanda, la citada asuma el pago de la condena que pudiere imponérsele.*

*Como sustento de su pedimento señala que transportes Masivo Capital S.A.S., suscribió un Contrato de Póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora, teniendo*

como asegurados a todos los vehículos adscritos a la flota de vehículos de la empresa, sus propietarios y sus conductores, razón por la cual en una eventual condena a la parte demandada deberá dicha aseguradora responder por la condena.

Revisada la documentación adjunta, la póliza No. NB 2000029612 tiene como tomador y asegurado a Masivo Capital S.A.S. por el vehículo WCL-527 (página 7 PDF 36), tendiendo en cuenta que el demandado no tiene la calidad de asegurado, resulta evidente que la solicitud de llamamiento, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó una existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado, y en consecuencia, si llegase a probarse la responsabilidad del demandado Cantillo Navarro, dicha aseguradora no sería la llamada a exigir el reembolso.

Ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Negar la admisión del llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese (2),

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - noviembre - 2021</u>  Luz Stella Garzón Secretaria
---

